



RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 873/2017
S.S.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DE TIJUANA.**

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y confirma la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Agua Potable:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. Mediante oficio *****2 emitido por el Director General de CESPT, se determinó un crédito fiscal a cargo de *****1, por concepto de adeudos de derechos por consumo de agua, por el periodo comprendido del cuatro de septiembre de dos mil trece al nueve de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$24,147.19 m.n. (veinticuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 19/100 moneda nacional).

Antecedentes en primera instancia

2. En contra de dicha determinación, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

3. Mediante sentencia definitiva de veinticinco de mayo de dos mil veinte, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración, por un lado, de que CESPT no contaba con facultades para determinar los recargos correspondientes a los años de dos mil trece a dos mil diecisiete, sino únicamente por lo que hacía al consumo de agua. Por otro lado, resolvió que la autoridad omitió motivar debidamente las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para determinar el crédito fiscal, es decir, omitió precisar si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme la lectura anterior y lectura actual; cuál era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable, para el cálculo de los recargos con los porcentajes apuntados.

4. Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó a la autoridad a emitir otra resolución en la que determinara el crédito fiscal en lo que concernía únicamente al consumo del periodo a cargo de la demandante, y en ese entendido, emitiera la factura correspondiente, estimando solamente la cantidad que

resultara como cuota mínima por consumo de agua, de conformidad con la Ley de Ingresos.

Antecedentes en segunda instancia

5. Por escrito presentado por la autoridad demandada el primero de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

6. Mediante acuerdo de admisión dictado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

8. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. PROCEDENCIA: El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el

supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

15. En su único agravio la autoridad recurrente sostiene esencialmente que:

-La resolución combatida es ilegal por cuanto hace a los efectos impresos en el resolutivo segundo, en el que se condenó a la CESPT a emitir una nueva resolución en la que dejando subsistente la parte intocada declare fundada la pretensión del actor, y se pronuncie estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor.

-Que conforme a los artículos 23 y 112 del Código Fiscal del Estado, CESPT sí tiene la facultad para incorporar los diversos conceptos que conlleva a la determinación de los

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

créditos y de las bases para su liquidación y la fijación de la cantidad líquida, y que la facultad de cobro es una atribución que pertenece a la Sub Recaudación de Rentas.

-La sentencia recurrida viola el principio de congruencia que rige el dictado de las sentencias.

16. Los argumentos de agravio reseñados son esencialmente fundados pero inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

17. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada sí es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de las Comisiones.

18. Del precepto legal de referencia se advierte que corresponde a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos “determinar” créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas.

19. Sin que se limite la facultad de determinar al consumo del mes corriente, ya que, la propia ley la faculta a determinar los créditos incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.

20. No pasa desapercibido lo dispuesto en el citado numeral, relativo a que, respecto de las cantidades que no

hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

21. Lo anterior solo implica que, una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y éste haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su “cobro” a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para “determinar” créditos por concepto de adeudos anteriores al período inmediato de consumo que se factura, toda vez que únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el “cobro” de un crédito fiscal, y quien es el facultado para “determinarlo”.

22. Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10a), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

*“En ese contexto, como ya se analizó, **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión), como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes.**”*

23. No obstante lo anterior, se sostiene la inoperancia del agravio, puesto que, como se reseñó en el párrafo 3 de la presente resolución, la Sala no sólo declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la autoridad no contaba con facultades para determinar adeudos anteriores; sino que también, consideró que la determinación de crédito fiscal impugnada no se encontraba motivada, puesto que la autoridad omitió expresar las razones en virtud de las cuales determinó el crédito fiscal (periodos de consumo, cantidades conforme la lectura anterior y lectura actual, tarifa mensual, etc.).

24. En ese orden, al haber omitido la autoridad demandada en recurrir la totalidad de las consideraciones de la Sala, mediante las cuales sostuvo la nulidad del acto impugnado, se tiene que los agravios planteados son inoperantes, y lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala el veinticinco de mayo de dos mil veinte, objeto del presente recurso.

25. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a octubre de dos mil doce, libro XIII, página 731, con registro digital 159947².

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 159947

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, en el juicio en que se actúa.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no cife su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

1

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 873/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.